TEMA 3
Fuentes de las Obligaciones[1]

SUMARIO: *1. Noción 2. Clasificación 3. Código Civil venezolano 4. Crítica*

1. Noción

Con la frase "fuentes de las obligaciones" se hace referencia al nacimiento de las obligaciones, y más concretamente a las causas o supuestos que originan una relación obligatoria[2]. La noción de "obligación" es una al margen de la fuente. Ésta alude a todos aquellos actos o hechos que jurídicamente son susceptibles de producir obligaciones[3].

Algunos se referían a su carácter "taxativo"[4] aunque ello modernamente ha perdido importancia debido al incremento que ha adquirido la ley como fuente autónoma. Pues "en realidad, la fuente última y mediata de las obligaciones es la ley"[5]. Fuentes es aquello que da origen a las relaciones obligatorias. No existe obligación sin causa[6]. Se precisa que la relación obligatoria provenga de una "fuente", prevista como tal en el Derecho positivo, pues sin esta tipicidad la obligación podría ser "natural" pero no "civil"[7]. Las fuentes deben tener un origen legítimo[8].

2. Clasificación[9]

La doctrina –infecundamente en gran parte– ha meditado mucho sobre la clasificación de las fuentes de las obligaciones[10]. Se dan diversas

---

[1] Véase: Galindo Garfías, Ignacio: *Las fuentes de las obligaciones*, pp. 7-21, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/399/2.pdf ; Maduro Luyando, *ob. cit.*, pp. 37-52; Rodríguez Ferrara, *ob. cit.*, pp. 29-39; Palacios Herrera, *ob. cit.*, pp. 18-31; Ochoa Gómez, *ob. cit.*, pp. 251 y ss.; Bernad Mainar, *ob. cit.*, pp. 61-67; Sequera, *ob. cit.*, pp. 165-224; Miliani Balza, *ob. cit.*, pp. 16-90; Calvo Baca, *ob. cit.*, p. 16; Ramírez, *ob. cit.*, pp. 13-18; Beltrán de Heredia y Onis, *ob. cit.*, pp. 75-131; Moisset de Espanés, *ob. cit.*, T. III, pp. 241 y ss.; Acedo Penco, *ob. cit.*, pp. 28-32; Álvarez Olalla, Pilar y otros, *ob. cit.*, pp. 21-24; Lasarte, *ob. cit.*, pp. 15-24; Abeliuk Manasevich, *ob. cit.*, pp. 41-49; Albaladejo, *ob. cit.*, pp. 281-297; Ospina Fernández, *ob. cit.*, pp. 31-42; López López y otros, *ob. cit.*, pp. 53-56; Ossorio Morales, *ob. cit.*, pp. 93-99; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, pp. 55-65; Rodríguez-Arias Bustamante, *ob. cit.*, pp. 65-101; Planiol y Ripert, *ob. cit.*, pp. 767-775.

[2] Lete del Río, *ob. cit.*, p. 92; Albaladejo, *ob. cit.*, p. 281, son hechos que tienen como efecto el nacimiento de éstas; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, p. 55.

[3] Véase: Galindo Garfías, *ob. cit.*, p. 7, hechos o actos jurídicos que se constituyen en creadores de obligaciones.

[4] Véase: Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 18 "el estudio de las fuentes de las obligaciones es de fundamental importancia, ya que estas fuentes son taxativas. Una persona puede quedar obligada sólo cuando ocurren los supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico".

[5] López López y otros, *ob. cit.*, p. 54.

[6] Ghersi, *ob. cit.*, p. 41.

[7] http://*www.derecho.inter.edu/inter/sites/.../Lecturas_Obligaciones.pdf*.

[8] Álvarez Caperochipi, *ob. cit.*, p. 23.

[9] Véase: Ospina Fernández, *ob. cit.*, pp. 31-42; Maduro Luyando, *ob. cit.*, pp. 38-47.

[10] Albaladejo, *ob. cit.*, p. 283.

clasificaciones relativas a las fuentes de las obligaciones. Vale referir brevemente las más relevantes.

2.1. *Clásicas*

2.1.1. *Romana*[11]: Se dice que el derecho romano clásico sólo distinguía dos fuentes: el delito y el contrato. Textos posteriores tratan de abarcar una serie de obligaciones heterogéneas no catalogables en ninguna de aquellas categorías dando lugar a dos extrañas figuras que guardan semejanza con las previas: cuasicontrato y cuasidelito[12]. Se pretende distinguir así las categorías de contrato, delito (dolo), cuasicontrato (pago de lo indebido y gestión de negocios)[13] y cuasidelito (culpa: falta el elemento intencional)[14].

Sin embargo, se discute si la verdadera clasificación romana de Gayo fue la bipartita[15], toda vez que se afirma que la referencia a "cuasicontrato" tiene su origen en un error histórico[16]. Modernamente la expresión "cuasicontratos" (enriquecimiento sin causa, pago de lo indebido y gestión de negocios) es objeto de severas críticas, por considerarse sin contenido y porque contiene hechos voluntarios y porque a todo evento la fuente viene impuesta por la ley. Por lo que ha sido considerada una categoría inútil[17] y desfasada que sólo se justifica como reminiscencia histórica[18]. Se afirma así que el cuasicontrato no es una categoría unitaria, no siendo un tipo de fuente de las obligaciones, al punto de que no es posible dar una noción de la figura[19].

---

[11] Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.*, pp. 39-41.

[12] Ossorio Morales, *ob. cit.*, p. 93.

[13] Véase: Moisset de Espanés, *ob. cit.*, T. III, p. 247, en la actualidad los cuasicontratos han perdido importancia y significación como fuente autónoma de las obligaciones porque en definitiva quedan englobadas en una categoría más amplia: el enriquecimiento sin causa.

[14] Véase: Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 19; Martínez R. de C., Luz María y otros, *ob. cit.*, pp. 324-342, http://*www.publicaciones.urbe.edu* ›.

[15] Indicaba Lagrange (*Apuntes...*) que se discute si la clasificación de Gayo sobre las fuentes de las obligaciones es bipartita, tripartita o cuatripartita. Al parecer en su Manual de Institutas alude a contrato y delito; en el Digesto de Justiniano se vio una clasificación tripartita y cuatripartita (contrato, delito, cuasicontrato y cuasidelito). Se dice que la verdadera clasificación de Gayo es la bipartita. Refería Lagrange que es posible que el fragmento de la obra de Gayo incluida en el Digesto y en el cual se presenta la clasificación tripartita represente lo que Gayo hubiera agregado a las fuentes de contratos y delitos, las obligaciones resultantes del Derecho pretoriano, tratando de integrar el texto original con una referencia a las obligaciones varias derivadas del Derecho pretoriano aun cuando no estén establecidas en la ley. Con lo cual esa clasificación habría tratado de decir, conforme a la ley las fuentes de las obligaciones son el contrato y el delito, pero téngase en cuenta también que según el derecho creado por los pretores es posible que unas de esas fuentes se agreguen otras varias figuras. Y en cuanto a la clasificación cuatripartita, los romanistas actuales están de acuerdo en que se trata sólo de una interpolación, es decir, de un añadido o desfiguración hecha por los juristas bizantinos en tiempos de Justiniano con la finalidad de poner de acuerdo la clasificación de las fuentes.

[16] Albaladejo, *ob. cit.*, pp. 894 y 895; Lasarte, *ob. cit.*, pp. 236 y 237.

[17] López y López y otros, *ob. cit.*, p. 287.

[18] Puig I Ferriol y otros, *ob. cit.*, p. 41.

[19] Albaladejo, *ob. cit.*, pp. 893 y 894, habiéndose estimado que algunos hechos generadores de Obligaciones guardan –salvo no consistir en un acuerdo de voluntades– cierta semejanza (tanto en sí como a las obligaciones a que daban lugar) con determinados contratos, se refirió que tales obligaciones nacían *quasi ex contractu* (como un contrato). Mas después, alterando el orden de las palabras esta

2.1.2. *Pothier*: Agrega a las anteriores "la ley". Existen obligaciones que tiene como única causa la ley[20]. En efecto, afirma el autor que "la ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones, pues si los contratos, delitos y cuasidelitos producen obligaciones, es porque a priori la ley natural ordena que cada uno cumpla lo que prometa y repare el daño causado por su falta. Hay obligaciones que tiene por sola y única causa inmediata la ley"[21]. De allí que la opinión tradicional acepta que en el Derecho francés existen cinco fuentes de las obligaciones: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley[22]. La ley no definía el cuasidelito[23] en tanto que el cuasidelito supone según la doctrina un hecho ilícito sin intención que causa un daño a otro[24].

2.1.3. *Código Napoleón*: sigue básicamente la clasificación de Pothier[25]. Se alude así a la "consagración" por el Código Civil francés de la teoría de Pothier sobre las fuentes de las obligaciones[26].

Entre las críticas a las clasificaciones clásicas se incluyen que se les tilda de incorrectas, inútiles e incompletas. Y según indicamos se cree que la categoría de cuasicontrato responde a un error histórico[27]. La clasificación tradicional es criticable especialmente por la idea de cuasicontrato[28].

2.2. *Modernas*[29]

2.2.1. *Bipartitas o dualistas*: reducen las fuentes al contrato y la ley. Algunos aluden al *acto jurídico* y al *hecho jurídico*[30], pudiendo ser el primero bilateral (contrato) o unilateral (testamento). En tanto el hecho jurídico constituye un hecho de la naturaleza que produce efectos jurídicos (muerte o nacimiento)[31]. Y así se afirma que desde un punto de vista estrictamente

---

expresión se sustantivó hablándose de obligaciones que nacían *exquasi contractu.* Lo que llevó luego a considerar no que habían obligaciones nacidas COMO de un contrato sino obligaciones nacidas de un *comocontrato o cuasicontrato;* Rodríguez Ennes, Luis: *En torno al Derecho romano de Obligaciones,* Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña Nº 5, 2001, p. 7, http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2117/1/AD-5-29.pdf en las instituciones justineaneas se alude a las obligaciones que nacen *quasi ex contractu,* y las obligaciones que surgen *cuasi ex delicto,* pero no se habla todavía del cuasicontrato y del cuasidelito. Aunque el primero en emplear tales términos que hicieron fortuna por un milenio fue Teófilo, debe reconocerse que se trata de una clasificación con valor relativo y artificial.

[20] Véase: Lete del Río, *ob. cit.,* p. 93; Bernad Mainar, *ob. cit.,* p. 61; Maduro Luyando, *ob. cit.,* p. 41.

[21] Pothier, *ob. cit.,* p. 71.

[22] Planiol y Ripert, *ob. cit.,* p. 767.

[23] *Ibid.,* p. 770.

[24] *Ibid.,* p. 772.

[25] Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.,* p. 42.

[26] Bonnecase, *ob. cit.,* p. 755.

[27] Maduro Luyando, *ob. cit.,* pp. 42-44.

[28] Palacios Herrera, *ob. cit.,* p. 23.

[29] Maduro Luyando, *ob. cit.,* pp. 44-49.

[30] *Ibid.,* p. 44.

[31] Domínguez Guillén, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil.* Caracas, Panapo, 2009, pp. 78 y 79 "Acontecimiento natural o humano del cual se desprenden efectos jurídicos. Algunos distinguen entre

científico hay que concluir que las fuentes pueden agruparse en dos bloques: las que producen el nacimiento de la obligación porque el sujeto quiere (*ex voluntate*) y las que lo producen porque la ley en el sentido de una norma lo dispone (*ex lege*). Aquellas proceden de negocios jurídicos y las últimas de las restantes categorías; las constituidas por los actos en sentido estricto y por los hechos naturales[32].

Buena parte de los autores siguen la clasificación de obligaciones que nacen por la manifestación de voluntad de las partes (contrato) y las que surgen en virtud de la ley, fuente primaria[33], que son todas las demás[34].

2.2.2. *Josserand*: ubica entre las fuentes los actos jurídicos, actos ilícitos, enriquecimiento sin causa y la ley[35].

2.2.3. *Savatier*[36]: la basa en principios: autonomía de la voluntad, equivalencia de patrimonio, responsabilidad por culpa, responsabilidad por riesgo y principio del interés social[37]. Ello pues, se advierte que los intentos de clasificar las fuentes carecen de eficacia práctica pues lo único relevante es saber cuándo la obligación es realmente tal. Toda obligación ya sea contractual, cuasicontractual, delictual y cuasidelictual nace de la ley[38]. Albaladejo indica que la discusión doctrinaria sobre las fuentes es infecunda[39].

2.2.4. *Larenz*: indica que las obligaciones en particular se dividen en aquellas derivadas del tráfico jurídico y aquellas procedentes de daños imputables. Las primeras son primordialmente de carácter contractual. Sin embargo, se encuentran en estrecha conexión con estas determinadas obligaciones de carácter legal, como es el caso de la relación obligatoria derivada de la "gestión de negocios" y los preceptos sobre enriquecimiento injusto[40]. Y agrega, las obligaciones pueden nacer: de los negocios jurídicos, de la conducta social típica (relaciones contractuales de hecho), de hechos

el hecho jurídico propiamente dicho y el hecho jurídico voluntario o acto jurídico el cual dependería de la voluntad"; Parra Aranguren y Serrano, *ob. cit.*, pp. 61 y ss., desde un punto de vista general, *hecho* es todo suceso acaecido en la realidad. Si este suceso puede ser subsumido en el supuesto de hecho de una norma jurídica, y, por ende, se le imputan consecuencias jurídicas, se le denomina *hecho jurídico*. A primera vista, pues, surge una clasificación del hecho jurídico según intervenga, o no, en su *origen*, la voluntad. Es indudable la existencia de hechos cuyo origen no puede ser hallado en la voluntad del hombre... el nacimiento, la muerte, la mutación del cauce de un río, etc. Al lado de éstos, encontramos hechos generadores de las consecuencias jurídicas resultado de la voluntad del hombre: la celebración de un contrato. Los primeros reciben el nombre de *hechos jurídicos sensu stricto*; los segundos son denominados *actos jurídicos."*

[32] Albaladejo, *ob. cit.*, p. 283.

[33] Véase: Sequera, *ob. cit.*, p. 168, la primera fuente de las obligaciones es la ley.

[34] Véase: Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 21.

[35] Maduro Luyando, *ob. cit.*, p. 45.

[36] *Ibid.*, pp. 46 y 47.

[37] Véase: Palacios Herrera, *ob. cit.*, pp. 21, 22 y 24.

[38] Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 63.

[39] Albaladejo, *ob. cit.*, p. 283.

[40] Larenz, *ob. cit.*, p. 50.

legalmente reglamentados (actos ilícitos y responsabilidad por riesgo) y finalmente por excepción de un acto de soberanía estatal[41].

Por su parte, los códigos modernos presentan una tendencia a superar discusión teórica, desechando las clasificaciones[42], que no constituyen tarea del Legislador. Se ha producido un incremento o expansión de las causas productoras de las obligaciones[43]. Por lo que no es de extrañar que se intenten buscar nuevas clasificaciones[44].

3. Código Civil venezolano[45]

El artículo 1173 del Código Civil italiano prevé "*las obligaciones derivan del contrato, del hecho ilícito, o de cualquier otro acto o hecho idóneo para generarlas de conformidad con el ordenamiento jurídico*[46]". En tanto, el artículo 1089 del Código Civil español dispone: "*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia*"[47]. Se indica en el caso español a la "insuficiencia descriptiva" del artículo 1089 del CC pues una norma que pretenda enumerar las fuentes no tendría carácter taxativo[48].

En Colombia, se alude al acto jurídico (contrato y acto unilateral) y al hecho jurídico manifestado en el hecho ilícito y el enriquecimiento sin causa[49].

Por su parte, el Código Civil venezolano no contiene un artículo equivalente al 1173 del CC italiano que prevé de manera genérica que las relaciones obligatorias tienen su origen en cualquier hecho o acto apto para generarlas tales como el contrato o el hecho ilícito. Así como tampoco contiene una norma como el artículo 1089 del CC español. Sino que la referencia enunciativa se encuentra sistematizada en el Código Civil.

El referido Título III "**DE LAS OBLIGACIONES**" cuenta con un CAPÍTULO I "De las fuentes de las obligaciones", comenzando por la principal fuente de las obligaciones en su **Sección I** "De los Contratos", que se subdivide; 1º "Disposiciones preliminares" 2º "De los requisitos de validez de los

---

[41] *Ibid.*, p. 55.

[42] Maduro Luyando, *ob. cit.*, pp. 48 y 49, se aprecia tendencia a eliminar la noción de cuasicontrato.

[43] Véase sobre éste: Abeliuk Manasevich, *ob. cit.*, T. I, pp. 145-149.

[44] Lete del Río, *ob. cit.*, p. 93.

[45] Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.*, pp. 50-52; Rodríguez Ferrara, *ob. cit.*, pp. 32-39; Domínguez Guillén, *Diccionario...*, pp. 117-119.

[46] Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 27.

[47] Albaladejo, *ob. cit.*, pp. 281 y 282, indica el autor que la jurisprudencia ha señalado que la enumeración es exhaustiva (sent. 25-4-24 y 25-4-28) y otras que no es exhaustiva pues no depende de lo que se diga (sent. 15-2-66).

[48] Véase: Lasarte, *ob. cit.*, p. 17, la norma indica que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Ello pues indica el autor que no incluye la norma los supuestos de responsabilidad civil objetiva o las obligaciones derivadas del acto testamentario.

[49] Ospina Fernández, *ob. cit.*, p. 39.

contratos" (I "De la capacidad de las partes contratantes", II "De los vicios del consentimiento", III "Del objeto de los contratos" y IV "De la causa de los contratos"); 3º "De los efectos de los Contratos"; 4º "De la representación". De seguidas, el Código Civil alude a otras fuentes de las obligaciones además de la fuente por antonomasia, a saber el contrato, en su **Sección II** "De la gestión de negocios". **Sección III** "El pago de lo indebido". **Sección IV** "Del enriquecimiento sin causa". **Sección V** "De los hechos ilícitos".

4. Crítica

No cuenta el Código Civil venezolano con una norma genérica que aluda a las fuentes de las obligaciones, sino que la clasificación se deriva de la división sistemática de la enumeración de tales, que ciertamente ha de considerarse netamente enunciativa[50]. Pues se afirma existen otras en leyes especiales como la ley de transporte terrestre, etc.[51].

La doctrina crítica que el Código Sustantivo enumera como fuentes autónomas de las obligaciones, la gestión de negocios y el pago de lo indebido siendo que son especies del género más amplio del "*enriquecimiento sin causa*"[52]. Para algunos bien pudiera eliminarse del texto de la ley las dos primeras y se llegaría prácticamente a la misma consecuencia, en virtud de la prohibición de enriquecimiento sin causa que es la verdadera fuente de las obligaciones a la par del contrato y del hecho ilícito. Aunque se observa que en tales especies "la ley trae distintas soluciones al desequilibrio patrimonial"[53].

A propósito del hecho ilícito, se discute si la figura del "abuso de derecho" que incluye el artículo 1185 del Código Civil, constituye una fuente autónoma de las obligaciones[54] o más bien una derivación o caso particular del hecho ilícito. Dispone el citado artículo 1185: "*El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho*". La jurisprudencia apunta a considerar el abuso del derecho como una figura autónoma y distinta al hecho ilícito propiamente dicho; "con caracteres

---

[50] Véase: Sequera, *ob. cit.*, p. 173, pp. 176-191, el autor no ve óbice para considerarla pues "las fuentes de las obligaciones no están enumeradas por el Código de manera limitativa".

[51] Rodríguez Ferrara, *ob. cit.*, p. 32; Lagrange (*Apuntes*...): "El CC venezolano no ha clasificado las fuentes de la obligación sino que a lo largo de las 5 secciones del capítulo titulado de las fuentes de las obligaciones regula determinadas fuentes. No son las únicas, hay otras en sentido amplio que podrían llamarse obligaciones. Por ejemplo las obligaciones tributarias son obligaciones legales. Y dentro del propio CC en materia de derecho privado hay una serie de obligaciones que nacen de supuestos concretos".

[52] Maduro Luyando, *ob. cit.*, p. 52; Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 67; Rodríguez Ferrara, *ob. cit.*, p. 37; Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 26.

[53] Rodríguez Ferrara, *ob. cit.*, p. 37.

[54] Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.*, p. 52, se crítica la timidez de nuestro legislador al no consagrar como fuente autónoma el abuso de derecho.

propios perfectamente delimitados en su alcance y consecuencias"[55], pues una cosa es actuar sin derecho, en tanto la parte final de la norma requiere "haberse excedido en el derecho". Por lo que se trata de dos situaciones jurídicas distintas[56], según veremos. La mayoría de la doctrina patria adhiere a la categoría de fuente autónoma[57].

Algunos agregan que el Legislador omitió incluir expresamente como fuente la "*declaración unilateral voluntad*"[58], pretendiéndose colocar como ejemplos en el Código Civil venezolano, la oferta pública de recompensa (art. 1139), la oferta a plazo (1137)[59] y la promesa del hecho del tercero (1165)[60]. La oferta pública no constituye un buen ejemplo, pues mal se puede pretender que la obligación se constituye por la mera oferta, sino que la relación obligatoria nace válidamente cuando el destinatario queda determinado mediante la realización de la respectiva prestación. De allí que concluya con acierto la doctrina patria que la declaración unilateral no constituye en principio fuente de las obligaciones, porque la sola voluntad de un sujeto no tiene el poder de crear la relación obligatoria[61]. En España, en general, igualmente se rechaza que la voluntad unilateral *inter vivos* sea fuente de obligaciones[62].

De la promesa no surge una obligación para el promitente, sino sólo en determinadas circunstancias, por lo que la cuestión se encuentra comprendida dentro del tema de la oferta del contrato[63]. Aunque se acota, que su regulación positiva es mínima no teniendo la riqueza normativa de las otras fuentes, aunque pudiera serle aplicable la analogía, aunque cabe huir del paralelismo con la génesis contractual[64].

La teoría de la declaración unilateral de voluntad está sujeta aun hoy, a profundos debates. No se puede decir que en la doctrina hay unanimidad en lo que respecta a su reconocimiento, pues aún se discute si es fuente nueva de obligaciones[65]. Algunos la refieren dentro de las fuentes

---

[55] TSJ/SCC, Sent. 000176 de 20-5-10.

[56] TSJ/SCC, Sent. Nº 122 de 26-4-00; TSJ/SCC, Sent. Nº 0363 de 16-11-01; TSJ/SCC, Sent. Nº 240 del 30-4-02.

[57] Véase *infra* tema 25.2, salvo Pittier que la considera una modalidad de hecho ilícito.

[58] Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.*, p. 52.

[59] Véase: *ibid.*, pp. 50 y 51.

[60] Véase: Bernad Mainar, *ob. cit.*, pp. 66 y 67.

[61] Véase: Annicchiarico Villagrán y Madrid Martínez, *ob. cit.*, p. 62, indican que "en el Derecho venezolano, dejando de lado la facultad para testar, la declaración unilateral de voluntad no constituye una fuente unilateral de obligaciones"; Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 26, la crítica radica en que pueda surgir una obligación por una sola voluntad. Ni siquiera el testamento es un buen ejemplo, pues sus características lo distancian de la Teoría General de las Obligaciones.

[62] Lete del Río, *ob. cit.*, p. 97, algunos autores la admiten en figuras concretas gozando de apoyo los caso de promesa pública de recompensa y el concurso con precio.

[63] *Ibid.*, p. 99; Álvarez Olalla, Pilar y otros, *ob. cit.*, p. 24.

[64] Beltrán de Heredia y Onis, *ob. cit.*, p. 129.

[65] Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 26.

extracontractuales[66], aunque si bien no se pudiere ubicar en la contractual por no mediar voluntad bilateral, entraría en la categoría de "negocio jurídico unilateral".

Básicamente, la crítica radica en sostener que una simple manifestación de voluntad no puede derivar en obligación porque se debe manifestar el deseo de aceptarla o entender una aceptación tácita[67]. De allí que se afirme que la voluntad unilateral no constituye en sí misma causa de la obligación[68], la cual, se conforma necesariamente por una concurrencia de consentimientos[69]. Esto pues, es necesario el concurso del beneficiario para adquirir, porque nadie se enriquece si no quiere[70].

En realidad, el supuesto casi único que se viene admitiendo, de voluntad unilateral como fuente de la obligación es la promesa pública de recompensa[71]. Pero aun en tal caso, se afirma que el promitente no queda obligado por su sola promesa a realizar la prestación ofrecida[72], pues la obligación no nace de la sola promesa[73]. Recién emitida una promesa de recompensa, cuando nadie está aun en aptitud de cumplirla, no existe acreedor alguno y por tal tampoco obligación. Existirá cuando acontezca propiamente un vínculo entre acreedor y deudor[74]. Algunos incluyen los concursos con premio[75].

Se acota sin embargo, que el cumplimiento voluntario de una obligación moral, es quizás el caso más claro de aplicación de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones[76]. La voluntad unilateral sigue siendo una fuente discutida de las obligaciones[77], que por nuestra parte preferimos excluir de las fuentes de las obligaciones dado el carácter de bipolaridad

---

[66] Véase: Moisset de Espanés, *ob. cit.*, T. III, p. 297; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 11-11-08, FP02-A-2006-000009, http://bolivar.tsj.gob.ve/**decisiones**/.../1973-11-FP02-A-2006-000009-PJ01820 "tales como: el enriquecimiento sin causa; pago de lo indebido; la gestión de negocios; el abuso de derecho; la manifestación unilateral de la voluntad y el hecho ilícito, que es precisamente el del caso que nos ocupa, consagrado en nuestra legislación civil, en el artículo 1185 del Código Civil".

[67] Véase: Palacios Herrera, *ob. cit.*, p. 26.

[68] Véase "la voluntad unilateral como fuentes de las obligaciones": Lalaguna Domínguez, *ob. cit.,* 1978, pp. 53-94; Ossorio Morales, *ob. cit.,* pp. 96-98; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, pp. 60-64.

[69] Álvarez Caperochipi, *ob. cit.*, p. 44; Planiol y Ripert, *ob. cit.*, pp. 774 y 775, las aplicaciones que pretenden hacerse son muy restringidas.

[70] Díez-Picazo y Gullón, *ob. cit.*, p. 124,

[71] Acedo Penco, *ob. cit.*, p. 32; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, p. 62.

[72] Albaladejo, *ob. cit.*, p. 295.

[73] *Ibid.*, p. 296.

[74] Bejarano Sánchez, *ob. cit.*, p. 9.

[75] Lasarte, *ob. cit.*, pp. 23 y 24; López López y otros, *ob. cit.*, p. 55; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, *ob. cit.*, p. 63.

[76] Lalaguna Domínguez, *ob. cit.*, 1978, p. 93.

[77] Sequera, *ob. cit.*, p. 173, pp. 176-191. El autor no ve óbice para considerarla pues "las fuentes de las obligaciones no están enumeradas por el Código de manera limitativa".

de la relación obligatoria, según la cual el vínculo obligatorio precisa necesariamente de la concurrencia de dos voluntades[78].

Otra opinión ubica la declaración unilateral como fuente derivada más ampliamente del género "acto jurídico" por oposición al "hecho jurídico"[79], pero aun en tal caso es discutible que conforme una fuente autónoma de la relación obligatoria, por las razones referidas.

Algunos refieren al *negocio jurídico* como categoría más amplia y comprensiva que el contrato[80], que a su vez pudiera subsumirse en una categoría aun de mayor amplitud, a saber, el "acto jurídico". El acto jurídico como acto de voluntad es la base del derecho contractual[81].

Algunos agregan "los actos que sin mediar culpa requieren ser indemnizados", a saber, la "responsabilidad objetiva" o por riesgo[82]. Ésta se diferencia de la responsabilidad subjetiva o por culpa referida en el artículo 1185 del CC. Pero, modernamente, la responsabilidad objetiva o por riesgo, ajena a la idea de culpa, se erige como fuente autónoma de las obligaciones[83] porque puede presentarse por disposición de ley, tanto en materia extracontractual (tránsito terrestre) como en materia contractual (transporte aéreo o laboral).

Más recientemente, la doctrina se ha paseado por la idea de la "*relación jurídica ante-obligatoria*" como fuente previa o próxima de las obligaciones. Se cita el ejemplo, del hecho ilícito discutido, en el cual el responsable solo puede ser tenido como tal a partir de la fecha de la sentencia. Antes de ésta no hay relación jurídica obligatoria sino una situación ante-obligatoria[84].

Se puede decir que vale seguir la natural tendencia de que las fuentes de las obligaciones no son taxativas, o más precisamente serán tales siempre que provengan de la ley[85]. Se trata en definitiva de aquellos hechos o actos que den nacimiento a la relación obligatoria.

---

[78] Véase *supra* tema 2.3.1.

[79] Véase: Sheraldine Pinto, a propósito de su intervención en Proyecto Grupo para la armonización del Derecho en América Latina (GADAL, 2015); el acto jurídico y el hecho jurídico, más que fuentes, se presentan como dos macro-categorías en las que puedes subsumir las distintas fuentes de las obligaciones según el rol de la voluntad, especialmente respecto a los efectos.

[80] Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 63.

[81] Lutzesco, Georges: *Teoría y Práctica de las nulidades*. México, Editorial Porrúa S.A., 1945. Trad. Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, p. 29; Sequera, *ob. cit.*, pp. 48-62.

[82] Véase: Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 63.

[83] *Ibid.*, p. 64; Bejarano Sánchez, *ob. cit.*, p. 193, la responsabilidad civil tiene dos posibles causas o fuentes: el *hecho ilícito* y el *riesgo creado*; Beltrán de Heredia y Onis, *ob. cit.*, pp. 116-123. El autor cita como ejemplos en el Derecho español: la responsabilidad por circulación de vehículos de motor, transporte aéreo, energía nuclear, ejercicio de la caza.

[84] Véase: Adrián, Tamara: *Las situaciones jurídicas subjetivas ante-obligatorias y el sistema de la responsabilidad civil*. En: Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, 2012, pp. 443-474.

[85] Véase: Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 63, toda obligación ya sea contractual, cuasicontractual, delictual y cuasidelictual nace de la ley.

La clasificación de las fuentes –al igual que la noción de obligación– es una tarea que más bien corresponde a la doctrina y no al Legislador. De allí que los Códigos modernos evitan clasificar las fuentes de las obligaciones[86]. Se admite que la temática de las fuentes es meramente teórica, pues lo determinante será el origen lícito de la obligación, lo que reconduce a la "ley", como fuente más importante y definitiva de las obligaciones. Amén de esta última, las fuentes citadas por la doctrina venezolana podrían resumirse en el acto o negocio jurídico que incluye el contrato y que permitiría también subsumir la discutida "declaración unilateral de voluntad" (que en nuestra opinión por sí misma no es fuente de obligaciones), el enriquecimiento sin causa, el hecho ilícito y el abuso de derecho. A lo anterior se podría agregar la responsabilidad objetiva o por riesgo.

Un sector de la doctrina española reconoce tres fuentes autónomas: el contrato, la responsabilidad por daños causados y el deber de restituir lo recibido sin causa[87]. Otros desmenuzan un poco más y aluden a obligaciones legales, contractuales, derivadas de los cuasicontratos, del hecho ilícito[88]. Sin embargo, se considera superada la categoría histórica del cuasicontrato[89] y el cuasidelito como fuente de las obligaciones[90]. El contrato es probablemente la más frecuentemente utilizada de las fuentes de las obligaciones[91]. Así se afirma que las dos grandes fuentes en la actualidad son entonces los contratos y la responsabilidad por daños[92], comprensiva de la responsabilidad subjetiva (culpa) y la responsabilidad objetiva (riesgo).

En todo caso, el carácter taxativo de las fuentes pierde sentido ante la pujanza experimentada por la ley que se erige como fuente autónoma y preponderante de las obligaciones[93]. Aunque para algunos la ley no es fuente sino que es simplemente la que "*puede crear fuentes*"[94], cabe observar que la obligación nace de la ley porque ésta es la que la establece.

Pero ciertamente los actos o hechos que dan vida a la relación obligatoria son tales, gracias o en virtud de la ley, ya se tenga ésta como fuente directa o como creadora a su vez de las "fuentes" de las obligaciones. Vale entonces hacerse partícipe de que la discusión es meramente teórica, toda vez que lo importante será encontrar una razón en el orden jurídico para validar el motivo que legítima la relación jurídica obligatoria.

---

86 Lagrange, *Apuntes...*

87 Álvarez Caperochipi, *ob. cit.*, p. 26.

88 Lete del Río, *ob. cit.*, pp. 94-97.

89 Véase: Maduro Luyando, *ob. cit.*, p. 52, el Código no acoge la noción de cuasicontrato por haber sido desechada en el Derecho moderno.

90 Véase: Bernad Mainar, *ob. cit.*, pp. 63 y 67.

91 Beltrán de Heredia y Onis, *ob. cit.*, p. 105.

92 Álvarez Olalla, Pilar y otros, *ob. cit.*, p. 22.

93 Bernad Mainar, *ob. cit.*, p. 64.

94 Albaladejo, *ob. cit.*, p. 282.